



Outlook

Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpia Mover a Categorizar Posponer



Favoritos

- Elementos enviad... 1
- Borradores 18
- notificaciones 247
- DESPACHO 244
- Bandeja de en... 646
- POR IMPRIMIR 5
- Archivo
- Oficina Judicial Bga
- Agregar favorito

Carpetas

- Bandeja de ent... 646
- Borradores 18
- Elementos enviad... 1
- Elementos elim... 320
- Correo no deseado 4
- Archivo
- Oficina Judicial Bu...
- Notas
- DESPACHO 244
- Historial de convers...
- notificacion abogad...
- notificaciones 247
- Oficina Judicial B/ga
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzga...
- Grupos

RECURSO DE APELACION

W **WILSON ALIRIO ROZO HILARION** <wilsonlirio@hotmail.com>
 Vie 11/09/2020 1:17 PM
 Para: dmunozalcedo27@gmail.com; ampconsultores@hotmail.com; GarciaHarkerAbogados.; Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga; Leir Ascanio Coronel

RECURSO APELACION.pdf
192 KB

Cordial saludo

Según parámetros para la presentación del recurso de apelación en los tiempos establecidos según normatividad, me permito enviar a su señoría del juzgado once civil del circuito, reparo y fundamento del mismo. el cual se adjuntó en archivo PDF.

agradeciendo su gentil atención, me suscribo

WILSON ALIRIO ROZO HILARION
 C.C. 79.578.374 expedida en Bogotá
 T.P. No. 238.365 del C.S. de la Judicatura.

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)



Señor
LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ 011 CIVIL DEL CIUCUITO BUCARAMANGA
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION
RADICADO: 68001-14-0030-29-2017-00207
DEMANDANTE: FLOR ALBA DURAN DE LOPEZ
DEMANDADO: LUIS JESUS DURAN, GLADYS DURAN, CARMEN CECILIA DURAN E INDETERMINADOS.

WILSON ALIRIO ROZO HILARION, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.578.374 expedida en Bogotá, en mi condición de apoderado judicial de la señora **FLOR ALBA DURAN DE LOPEZ**, persona igualmente mayor y vecina de esta ciudad, demandante dentro del presente proceso en referencia, respetuosamente manifiesto a su despacho que por medio del presente escrito hago la sustentación del recurso de apelación contemplado en el art. 320 del C.G.P. contra la providencia del 27 de febrero de la presente anualidad, fallo emitido por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, así mismo, se presenta el recurso en los términos establecidos una vez fui notificado por correo electrónico el día lunes 07 de septiembre 2020 a las 02:54 p.m. por su honorable despacho.

Por consiguiente; su señoría, hare reparos concretos contra la decisión en comento, de manera respetuosa contra el pronunciamiento del aquo, quien en su providencia declaro a mi mandante como Coopropietaria del bien inmueble a usucapir y no la declaro como propietaria total del inmueble, en los siguientes:

- 1) Se establece que desde el momento que se impetro la demanda, en el desarrollo de la misma hasta llegar a los alegatos de conclusión, nunca se ocultó a la administración de justicia los pormenores que conllevaron en sentencia de segunda instancia de fecha 04 de septiembre a que en proceso Reivindicatorio se les otorgara a las aquí demandadas **GLADYS DURAN DE TALERO** y **CARMEN CECILIA DURAN**, las tres quintas partes del inmueble y como consecuencia se condenaba a restituir en favor de sus hermanas la posesión sobre el inmueble en la proporción indicada.

Sin embargo, dice el señor Juez aquo en su providencia, que mi mandante entro en rebeldía desde el mismo instante de ejecutoriada la sentencia del 04 de septiembre de 2003, y que siguió como poseedora del inmueble, las hoy demandadas una vez se pronunciara la sentencia del 04 de septiembre

donde se desato el recurso de apelación a favor de ellas, a partir de ese instante no se volvió a saber de ellas, es así que a la fecha no han aparecido a este proceso, es decir no ejercieron dichas acciones y derechos que le correspondían, luego entonces su señoría, en los cuestionarios realizados a los testigos, que por cierto, dicen no tener coherencia, si afirmaron que siempre la señora **FLOR ALBA DURAN DE LOPEZ** ha ejercido la posesión pacífica e ininterrumpida en el tiempo, con todos los requisitos establecidos por la ley bajo los presupuestos exigidos por el art. 375 del C.G.P.

Y no es que mi mandante no les haya prohibido en ejercer su rol entre comuneros, sino por el contrario ellas tenían pleno conocimiento de que la sentencia había sido favorable para ellas y que ni así mostraron su interés por continuar con sus deberes y obligaciones con el inmueble, resuelve que les había otorgado las tres quintas partes asignadas en audiencia, por ello reitero, y ni así asumieron su rol de responsabilidad, solo esperaron que mi mandante continuara con la manutención del inmueble en forma integral y ellas abandonar el inmueble a expensas del olvido, el acervo probatorio dejó plasmada las actuaciones para cumplir a cabalidad con la declaratoria de la pertenencia a favor de mi mandante.

- 2) La señora **FLOR ALBA DURAN DE LOPEZ**, acato la decisión y nunca desconoció a sus hermanas con los derechos asignados en sentencia el 04 de septiembre de 2003 en su pronunciamiento, sin embargo, los arreglos locativos, pago de servicios, pago de impuestos entre otros elementos que demuestran su posesión, no se vieron motivadas las hoy demandadas en acercarse o enviar persona alguna para cruzar cuentas pues ellas departían su cotidiana vida en el extranjero, al día de hoy, no hay registro alguno dentro del proceso que así lo indique.
- 3) También de alta importancia, hice denotar en mis alegatos de conclusión que surtidos los emplazamientos y los edictos ordenados por el despacho, pasaron más de tres años del proceso sin haber pronunciamiento alguno de los demandados ni asomaron escrito alguno, aun cuando la norma lo establece que podrían haber llegado al proceso en el estado que estuviera, de todas maneras, tampoco hay registro de ello.
- 4) En diligencia de inspección judicial la señora **FLOR ALBA DURAN DE LOPEZ**, manifestó que la había llamado una de sus hermanas pero que tampoco hizo pronunciamiento alguno, y la valla publicitaria de un metro por uno veinte metros exhibida en la parte superior del predio, duro hasta el último día, surgiendo la pregunta, ¿acaso en el principio de publicidad tanto en radio como medio visual no se dieron por enteradas?
- 5) El señor Juez Aquo, manifiesta en su misma providencia ser excluidos los años anteriores al dos mil tres y por lo tanto se tomarán a partir de esta misma

anualidad, es decir 2003, ósea que a la fecha serían 17 años aproximadamente y que al presentarse la demanda habrían transcurrido unos 14 años, tiempo este suficiente para declararse a favor de la señora **FLOR ALBA DURAN DE LOPEZ**, la Prescripción adquisitiva de Dominio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En Consideración su señoría, me permito dilucidar normativa y jurisprudencialmente los presupuestos necesarios para perfeccionar y solemnizar la Prescripción Adquisitiva de dominio, en el caso que nos ocupa; así:

1. El C.C. Colombiano, en su artículo 2512 define así la prescripción: ***“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.*”**

- 1.1 **Orbita de las Prescripciones**, el Dr. Edgar Guillermo Escobar Vélez, Magister en derecho Procesal, ex – Juez de la república – Ex -profesor universitario en su 6ª edición de prescripción y procesos de pertenencia, nos trae una variedad jurídica en los asuntos citados y esbozare algunos de ellos.

A este tópico se refiere el doctor José J. Gómez “De la usucapión: conviene ante todo señalar la órbita de acción de cada una de ellas. El art. 2512 ha establecido el criterio para usucapir, siendo un modo de adquirir en jurídica que realiza el título – la ley en este caso – en todos aquellos en que el título origina la adquisición del derecho real. Así, pues, la prescripción confiere el derecho real en general, que a otro pertenece, mediante la posesión de la cosa sobre la cual recaen aquel. De manera que, por el fin mismo de los modos de adquirir, la prescripción adquisitiva nos da la propiedad y los demás derechos reales, y, por tanto, la prescripción adquisitiva, obra única y exclusivamente en la órbita de los derechos reales. Ejemplo; Pedro ocupa un fundo, por largos años, pero sin titulación; Juan, le demanda para reivindicarlo; Pedro le opone la prescripción adquisitiva, como causa la justificación del derecho que le es discutido. La prescripción ha laborado en el campo del derecho real, ya que fue la forma mediante la cual vino a adquirirlo el poseedor. Pedro llamándose heredero de Juan, llega a poseer la herencia por el lapso de 10 años, vencidos los cuales Diego reclama para sí, con el apoyo en testamento hasta entonces desconocido; Pedro alega la prescripción adquisitiva, porque mediante la posesión de la universalidad del causante, fue como pudo llegar a ser titular del derecho real de herencia.

- 1.2 **Utilidad de la Prescripción**; según Eduardo Rodríguez Piñeres, “esta institución... (es) uno de los fundamentos de la seguridad social, porque suprime la necesidad de rastrear el origen de la propiedad hasta llegar a quien de primero la obtuvo, y le da a esa propiedad una solidez que la pone al abrigo

de reivindicaciones imprevistas de parte de quienes las abandonaron renunciando de ese modo tácito a su derecho”

1.3 **Ventajas de la prescripción;** para Alessandri y Somarriva, no han faltado autores, como Huc, que han combatido la prescripción, estimando que constituye o puede constituir un robo, la expoliación de la propiedad privada, **el amparo de la mala fe.** Por otra parte, se dice, siendo el derecho de propiedad un derecho absoluto, bien puede por el propietario ejercerlo o no; pero no puede exponerse a perderlo por prescripción.

si bien las objeciones tienen cierta fuerza, la verdad es que mayores son las ventajas de la prescripción que sus inconvenientes.

- Desde luego, da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas. Por eso ha sido llamada a veces patrona **del género humano...**
- El fundamento de la prescripción, como sabemos, es la posesión, y si para muchos autores el fundamento del derecho de propiedad es la posesión, ¿Qué mayor justificación puede tener, entonces, la prescripción que, precisamente, se basa en la posesión?
- Los ataques se aminoran en el caso de la posesión de buena fe; y aún, **en el caso de la posesión de mala fe, también tiene su justificación: porque constituye un castigo para el propietario que no ha ejercido sus derechos.** El legislador se ve ante dos situaciones perfectamente definidas: de una parte, **el propietario, con su derecho bien claro, pero que no lo ha ejercido;** de otra, **una situación de hecho, durante la cual ha habido una persona que ha hecho producir el bien que posee.** Frente a estas dos situaciones, **el legislador no puede menos que amparar el activo y sancionar el indolente en el ejercicio de su derecho.**

Generalmente, los propietarios son a la vez los poseedores de los bienes y la prescripción adquisitiva que los hace adquirir contra terceros una excepción contra sus acciones reivindicatorias les es de suma utilidad al evitarles una prueba que tal vez no podrían rendir. Mediante la prescripción, obtenida después de expirarlo el tiempo que la ley indica, el propietario y poseedor se verán libre de los efectos de las tardías reivindicaciones.

1.4 **Fines de la Prescripción,** para el doctor José J. Gómez la prescripción, tomada en un sentido pleno, realiza estos trascendentales fines: (i) Sanciona la posesión reconociéndole el efecto de conferir al poseedor el derecho real perteneciente a otra persona. Es, en este sentido, el modo de adquirir en su alcance llano. Quien no tiene la propiedad, puede adquirirla por medio de la usucapión. Es la posesión en su función prodigiosa de crear el derecho. **Por este aspecto la prescripción es la victoria de la posesión sobre la negligencia. El titular pierde el derecho al paso que el poseedor lo adquiere. Es una pena para el primero, en tanto que para el segundo es una recompensa.....**(ii) Por último , la prescripción en su doble sentido de

modo de adquirir los derechos reales y de extinguir las obligaciones y acciones en general, ejecutan un plan purificador y regulador de las relaciones jurídicas.

2 A su vez, la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia ha manifestado...

En **Sentencia t-486-19**, la Corte Constitucional manifiesta que “La posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, es definida por el Código Civil como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo” (C.C. art. 762). Esto significa que la posesión es una situación de hecho y para que opere deben concurrir en quien la alega tanto el animus o voluntad de dueño (elemento subjetivo) como el corpus o aprehensión material de la cosa (elemento objetivo).”

El legislador ha querido establecer a través de las normas para la adquisición del dominio, y las normas para establecer la forma cómo se adquiere, un derecho respecto a una posesión que se ha ejercido sobre un bien bajo determinadas condiciones, que la persona que ha ejercido estos hechos sobre un bien pueda como fin último ser declarado como dueño del mismo. Por tanto debe agregarse:“(...)Es suficiente entonces poseer una heredad en las condiciones legales, para ganar su dominio, tal cual lo prescribe el artículo 2518 del Código Civil, sin que sea menester título traslativo alguno anterior, toda vez que cumplidos tales presupuestos, el prescribiente es dueño; de donde se desprende que en este preciso punto la usucapión, como hecho jurídico generador de la adquisición de los derechos ajenos, cumple la doble función de ser título y modo a la vez, desde luego que, por ello mismo, lo que le otorga al prescribiente posibilidad de reputarse dueño y señor de un predio son los hechos posesorios realizados mediante el cumplimiento de aquellas exigencias(...)”. Lo anterior, significa que el legislador previó que pueden existir situaciones en las cuales no es necesario la tradición de un título para ser dueño de un bien, esto es, que el bien puede adquirirse por el transcurso del tiempo, si sobre él se han ejercido ciertos hechos posesorios. Lo anteriormente expuesto en **SENTENCIA C-398/06**

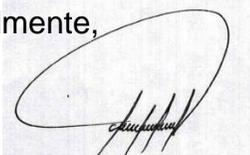
Dado lo anteriormente expuesto, en el presente caso se ha demostrado que la señora **FLOR ALBA LOPEZ DURAN** ha tenido posesión del bien inmueble aquí alegado, se ha reputado como señora y dueña de dicho bien, es decir a cumplido a cabalidad con los requisitos para obtener el bien inmueble por prescripción adquisitiva de dominio

Una vez cimentado mi recurso ante su estrado judicial, Ruego y solicito se revoque la decisión del señor Juez de primera instancia proferida el día 27 de febrero del año actual, esto es, en declarar la pertenencia en su totalidad del 100% a mi poderdante del predio ubicado en la carrera 18 No. 48-60 barrio la Concordia de esta municipalidad, distinguido con el folio de matrícula No. 300-54356, dadas las condiciones del abandono de las demandadas en no proceder ni tomar actitud en su rol reivindicadas que le fuera asignada en sentencia también de apelación del 04 de septiembre del año 2003.

Igualmente, su señoría, se dieron los presupuestos exigidos por el art. 375 del C.G.P. requisitos necesarios para que prosperara la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor de mi cliente **FLOR ALBA DURAN DE LOPEZ**, como podrá darse cuenta, mi cliente es una mujer octogenaria con graves problemas de salud y lo único que ha podido conservar es el inmueble objeto de discusión para los días que le deparen.

Su señoría en estos términos, argumento el recurso de Apelación, Agradeciendo su gentil atención.

Cordialmente,



WILSON ALIRIO ROZO HILARION

CC. No. 79.578.374 expedida en Bogotá

T.P. No. 238.365 del C.S. de la Judicatura.